

**EXPEDIENTE:** 00569/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE POR**  
**RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00569/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

#### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** El trece de marzo de dos mil doce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número **00008/ATIZAPAN/IP/A/2012**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...Solicito me entreguen copias de las cuentas públicas del municipio correspondientes a los años 2009, 2010 y 2011, o en su caso me señalen la página electrónica y la ruta a seguir para obtener dicha información, en el entendido de que la misma es información pública de oficio de conformidad al artículo 12 fracción XXII de la Ley de Transparencia que dice:*

*De la información Pública de Oficio*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*...*

*XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales...”*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00569/INFOEM/IP/RR/2012</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b>
<b>PONENTE POR</b>	
<b>RETURNO:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

**MODALIDAD DE ENTREGA:** vía **SICOSIEM**.

**SEGUNDO.** El **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar la información pública solicitada.

**TERCERO.** Inconforme ante esa falta de respuesta, el doce de abril de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00569/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

*“No me entregan la información que es pública de oficio.”*

**CUARTO.** El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

**QUINTO.** El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** al Comisionado Federico Guzmán Tamayo, quien formuló el proyecto de resolución que no fue aprobado por la mayoría de los integrantes del Pleno en la sesión de catorce de mayo de dos mil doce, por lo que se ordenó su retorno a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**EXPEDIENTE:** 00569/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE POR**  
**RETORNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

**TERCERO.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de







<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00569/INFOEM/IP/RR/2012</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b>
<b>PONENTE POR</b>	
<b>RETORNO:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:











<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00569/INFOEM/IP/RR/2012</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b>
<b>PONENTE POR</b>	
<b>RETORNO:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

implica que así deba ser considerada sin mayor trámite, sino que es indispensable que esta clasificación se sustente en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
- c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

- a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.



<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>00569/INFOEM/IP/RR/2012</b>
<b>RECURRENTE:</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.</b>
<b>PONENTE DE ORIGEN:</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO</b>
<b>PONENTE POR</b>	
<b>RETORNO:</b>	<b>COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.</b>

ordenó la entrega de la cuenta pública dos mil once, en una nueva reflexión el Pleno de este Instituto ha determinado que la reforma de dieciséis de diciembre de dos mil once al artículo 341 del Código Financiero, estableció la reserva de la cuenta pública hasta que sea emitido el informe de resultados por parte del Órgano Superior de Fiscalización, por lo que se determinó adoptar el criterio con el cual se resuelve.

Ahora bien, por cuanto hace a las cuentas públicas de dos mil nueve y dos mil diez, el artículo 12, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como información pública la relativa a las cuentas públicas estatales y municipales, por lo que resulta evidente que se trata de información de acceso público.

A más de lo anterior, como se señaló en los párrafos precedentes, la cuenta pública es generada por el sujeto obligado el quince de marzo del año siguiente, esto es, la cuenta pública de dos mil nueve se generó el quince de marzo de dos mil diez, y la de dos mil diez el quince de marzo de dos mil once, por lo que al momento de presentarse la solicitud ya constituían información pública de oficio susceptible de ser entregada; por lo que procede el recurso de revisión a efecto de que se ordene la entrega de las cuentas públicas de dos mil nueve y dos mil diez, máxime que las fechas límite para que el Órgano de Fiscalización emitiera su informe de resultados fueron los treintas de septiembre de dos mil diez y once, por lo que se trata de cuentas definitivas de acceso público.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo



**EXPEDIENTE:** 00569/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE HUEYPOXTLA.  
**PONENTE DE ORIGEN:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
**PONENTE POR**  
**RETURNO:** COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, YMYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTES EN FORMA JUSTIFICADA DE LA SESIÓN LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

<p>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE</p>
---

<p>MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)</p>	<p>MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA</p>
--	---

